

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 73001-31-03-**006-2021-00198-00**
Accionante: José Antonio Cabrera Godoy.
Accionado: Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.
Vinculados: Conjunto Cerrado Club Residencial Yerbabuena y
Fabiola Garzón Lozano.

Por ser procedente la anterior solicitud, el juzgado **ADMITE** la acción de tutela instaurada por José Antonio Cabrera Godoy contra EL JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ.

De oficio se ordena vincular a las presentes diligencias al Conjunto Cerrado Club Residencial Yerbabuena y a la señora Fabiola Garzón Lozano, intervinientes en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado accionado radicado con el No. 73001-41-89-002-2018-00734-00.

Oficiése al Despacho accionado y demás vinculados para que en el término improrrogable de un (1) día, se sirvan informar sobre los hechos que motivan la presente salvaguarda. El Juzgado accionado remita por medio digital el proceso que origina esta acción constitucional.

Requerir a La unidad judicial accionada para que dentro del mismo término concedido en esta providencia, notifique la existencia de esta acción de tutela a las partes y/o demás terceros intervinientes dentro del proceso que da origen a la presente salvaguarda, para que si a bien lo consideran, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes. Es de advertirse que se deberá aportar las correspondientes constancias de este cumplimiento por el estrado querellado.

Prevenir al accionado y vinculados que la información solicitada deberá ser enviada dentro del término señalado al correo institucional j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Por secretaría anéxese a la comunicación copia del escrito de tutela y sus anexos.

Ordenar a Secretaría de este estrado, que proceda con la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día, indicando la existencia del presente auxilio.

Ordenar a Secretaría que notifique este proveído a las partes por el medio mas expedido.

NOTIFIQUESE,



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR AVISO del auto admisorio de la acción de tutela, de fecha agosto 27 de 2021, instaurada por JOSE ANTONIO CABRERA GODOY contra EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ, con vinculación del CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL YERTBABUENA Y FABIOLA GARZON LOZANO, radicación número 73-001-31-03-006-2021-00198-00.

Por medio del presente aviso se NOTIFICA a todas las personas interesadas e intervinientes dentro del proceso Ejecutivo adelantado por EL CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL YERBABUENA contra JOSE ANTONIO CABRERA GODOY, el cual cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, bajo la radicación número 73-001-41-89-002-2018-00734-00, para que si lo consideran procedente intervengan y se pronuncien dentro de la Acción de tutela antes referenciada, para lo cual se les concede el término de un (1) día, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., a través del correo institucional j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente notificación se realiza con fijación del presente aviso en la página web de la Rama Judicial, micrositio Juzgado Sexto Civil del Circuito – Avisos – 2021 – Agosto

En constancia de lo anterior se fija el presente aviso hoy treinta (30) de agosto de 2021.

Cordialmente,

FERNANDO BERMÚDEZ ÁVILA

Secretario

Ibagué, 23 de agosto de 2021.

Señor:

JUEZ PENAL DE CONOCIMIENTO (REPARTO)

Ibagué-Tolima.-

Asunto. – **ACCION DE TUTELA** –

Accionante. **JOSE ANTONIO CABRERA GODOY**

Accionado. **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

JOSE ANTONIO CABRERA GODOY identificado con la cedula de ciudadanía N° 5'977.540 de Prado – Tolima, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Prado - Tolima, previamente facultado por el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito a usted muy comedidamente manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA** en contra del actual **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** o quien haga sus veces, para que previo el procedimiento se ampare mi derecho fundamental de petición e información art 23 C.N y debido proceso art. 29 C.N., vulnerados por el despacho judicial antes mencionado.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. El despacho judicial accionado, adelanto proceso de embargo una vez llegado a su fin, mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, la Doctora MARIA CRISTINA DEL CARMEN RONDON NARVAEZ, CC. 65'734.588 de Ibagué, T.P. 151162 del C.S.J, solicito a su despacho la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, ordenadas por su despacho mediante oficio N° 2579 del 13 de septiembre de 2018,

PRUEBA: Anexo pantallazo correo.

2. Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, dictado dentro del proceso el despacho accionado **DECRETÓ** la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraran depositadas por cualquier concepto y que fueran legalmente embargables.

3. Mediante oficio N° 00025 del 20 de enero de 2021, el despacho accionado ordeno a las entidades bancarias COLPATRIA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, PICHINCHA, POPULAR, CITY BANK, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, W, CORBANCA, SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER, COOMEVA, el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraran depositadas por cualquier concepto y que fueran legalmente embargables,

PRUEBA: Anexo copia oficio.

4. Que en de acuerdo a extracto bancario de fecha 06/07/2021 de la cuenta corriente que el suscrito tiene en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, me fue debitado como medida de EMBRAGO dentro del proceso de la referencia y a favor del su despacho la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'258.029.84)**, funcionario que ordeno la medida ANDRES OCTAVIO OSPINA BOCANERA.

PRUEBA: Anexo copia extracto bancario.

5. Que una vez decretada la terminación del proceso y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, he tramitado ante el despacho judicial accionado, la devolución de los dineros dejados a disposición de dicho despacho conforme se establece en el Código General de Proceso, sin que a la fecha dicho despacho haya ordenado la devolución de los dineros o elaborado el título valor a favor del suscrito para poder reclamar los dineros retenidos y que fueron puestos a disposición del despacho judicial accionado.

6. En consecuencia a lo anterior y en vista a la vulneración del debido proceso, negligencia, falta de resolución y celeridad en el caso, invoque ante el accionado derecho de petición el día 08/07/2021, solicitando lo siguiente así:

- Si es el caso se sirva ordenar el desarchivo del proceso.
- Se sirva expedir título valor a favor del suscrito por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'258.029.84)**, de conformidad con los presupuestos que para tal caso regla la Ley.
- Si es el caso se sirva ordenar y hacer la devolución o reembolso de dicha suma de dinero a la entidad bancaria BANCOLOMBIA a favor del suscrito y a la respectiva cuenta corriente que el suscrito tiene con dicha entidad.
- Que de conformidad con los presupuestos de la Ley 1755 de 2015 y Ley 1437 de 2011, en asocio con la Ley 1564 de 2012, se sirva dar respuesta en los términos de ley a la presente solicitud.

PRUEBA: Anexo fotocopia del Derecho de Petición y pantallazo correo radicación del derecho de petición.

7. Que al día de hoy **NO** se me ha dado respuesta a cada uno de los puntos solicitados en mi derecho de petición por parte de la accionada, reflejándose esto como una flagrante vulneración y violación a mi Derecho Fundamental de Petición e Información y debido proceso establecidos en el artículo 23 y 29 SUPERIOR respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30/06/2015, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, es así que el numeral 1 dispone lo siguiente así:

1. *“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

III. PRUEBAS

Ruego a su señoría se sírvase tener en cuenta las pruebas documentales enunciadas en la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES INFRINGIDOS

PRIMERO: DERECHO DE PETICION.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Breves anotaciones con relación al Derecho Fundamental de Petición

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición como derecho constitucional fundamental no se concreta en presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y a obtener de las mismas una pronta respuesta, sino que también se hace extensivo a la respuesta pronta y efectiva que se espera de las autoridades, cuando ante ella se ha dado trámite a los recursos administrativos que contra sus actos administrativos procedan. Así, la vía gubernativa amen de ser una expresión más del derecho de petición, es por regla general una vía que debe ser agotada previamente a la iniciación de cualquier proceso contencioso administrativo contra la autoridad pertinente.

Por esto, cuando por negligencia o demora injustificada, una autoridad no da respuesta dentro de los términos legalmente señalados a los recursos de la vía gubernativa que se hayan interpuesto contra sus actos, viola no sólo el derecho de petición de quien interpuso los mencionados recursos, sino que por otra parte, impide el inicio del correspondiente proceso contencioso administrativo. Es fundamental aclarar que el silencio administrativo negativo, no constituye una respuesta efectiva a las peticiones de los particulares cuando ya efectivamente el derecho fundamental de petición se encuentra violado².

En Sentencia T-149/13 del 19 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, dijo la Corte:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y

¹ Sentencia T-149/13

² Sentencia T-454/97

control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

En Sentencia T-454/97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, dijo la Corte:

"Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución.

"(...)

"No existe razón lógica que permita afirmar que la interposición de recursos ante la administración, no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues si él le permite al sujeto participar de la gestión de la administración, así mismo, podrá como desarrollo de él, controvertir las decisiones. "Si bien el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso, aquél conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver".

SEGUNDO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Breves anotaciones con relación al Derecho al Debido Proceso

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

TERCERO: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto

de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Así las cosas su señoría; es evidente el atropello y perjuicio violatorio al derecho fundamental de Petición y al debido proceso que me asisten y consagrados en los artículos 23 y 29 de la carta magna, al no dárseme resolución y respuesta a los puntos peticionados en mi petitum de forma oportuna, clara y de fondo, máxime que el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 del 30/06/2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los términos para dar respuesta, por parte del despacho judicial accionado, pues ha desconocido el Derecho Fundamental de Petición y el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto hasta el día de hoy no se ha dado respuesta a mi petitum, NI ordenado la devolución de los dineros retenidos y puestos a disposición del despacho judicial accionado, máxime que ese mismo despacho judicial mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 DECRETO la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraran depositadas por cualquier concepto y que fueran legalmente embargables.

V. PRETENCIONES

PRIMERO: Obtener de su señoría la protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, **ORDENANDO AL:** JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, que en forma inmediata proceda a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a cada uno de mis puntos peticionados en mi derecho de petición de fecha 08/07/2021 y radicado a través de correo electrónico, así como se me indique los pasos, procedimientos para acceder a la devolución de los dineros dejados a disposición del despacho judicial.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente Acción de Tutela se encuentra fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente su señoría, por la naturaleza Constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos que vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. REQUISITO ADICIONAL

Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos.

IX. ANEXOS

Las pruebas enunciadas por estar presididas de la buena fe conforme lo establece el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

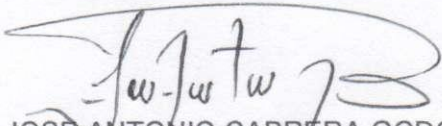
Carrera 5 N° 103-92 apartamento 404 torre 9 conjunto yerbabuena de la ciudad de Ibagué,
celular 3112241605, correo electrónico: antoniocabreraagodoy@gmail.com,
jvaldesdavila@gmail.com

LA ACCIONADA:

Carrera 4 N° 41-16 Edificio F -25 piso 14 oficina 1409, teléfono 2623827, Correo electrónico
j02pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente;



JOSE ANTONIO CABRERA GODOY
CC. N° 5'977.540 de Prado-Tolima.

ANEXO: Las pruebas enunciadas en tres (03) folios.

Ibagué, 08 de julio de 2021

Señor Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Carrera 4 N° 41-16 Edificio F -25 piso 14 oficina 1409

Correo electrónico j02pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué

Asunto: SOLICITUD TÍTULO VALOR

Ref: Rad. 73001418900220180073400

JOSE ANTONIO CABRERA GODOY identificado con la cedula de ciudadanía N° 5'977.540 de Prado - Tolima, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Prado - Tolima, en uso de los derechos constitucionales y legales que me asisten y que se encuentran consagrados especialmente en los artículos 23 y 29 SUPERIOR y legales presupuestados en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 que sustituyo el Título II de la Ley 1437/11, en asocio con la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", me permito exponer lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, la Doctora MARIA CRISTINA DEL CARMEN RONDON NARVAEZ, CC. 65'734.588 de Ibagué, T.P. 151162 del C.S.J. solicito a su despacho la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** y el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, ordenadas por su despacho mediante oficio N° 2579 del 13 de septiembre de 2018, *(anexo pantallazo correo)*.
2. Que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, su despacho **DECRETÓ** la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraran depositadas por cualquier concepto y que fueran legalmente embargables.
3. Mediante oficio N° 00025 del 20 de enero de 2021, su despacho ordeno a las entidades bancarias COLPATRIA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, PICHINCHA, POPULAR, CITY BANK, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, W, CORBANCA, SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER, COOMEVA, el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraran depositadas por cualquier concepto y que fueran legalmente embargables, *(anexo copia oficio)*.
4. Que en de acuerdo a extracto bancario de fecha 06/07/2021 de la cuenta corriente que el suscrito tiene en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, me fue debitado como medida de EMBRAGO dentro del proceso de la referencia y a favor del su despacho la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'258.029.84)**, funcionario que ordeno la medida ANDRES OCTAVIO OSPINA BOCANERA, *(anexo copia extracto bancario)*.

En consecuencia a lo anterior; me permito hacer las siguientes:

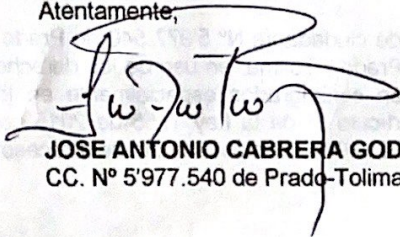
PETICIONES

1. Si es el caso se sirva ordenar el desarchivo del proceso.
2. Se sirva expedir título valor a favor del suscrito por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'258.029.84)**, de conformidad con los presupuestos que para tal caso regla la Ley.

3. Si es el caso se sirva ordenar y hacer la devolución o reembolso de dicha suma de dinero a la entidad bancaria BANCOLOMBIA a favor del suscrito y a la respectiva cuenta corriente que el suscrito tiene con dicha entidad.
4. Que de conformidad con los presupuestos de la Ley 1755 de 2015 y Ley 1437 de 2011, en asocio con la Ley 1564 de 2012, se sirva dar respuesta en los términos de ley a la presente solicitud.

Para efectos de respuesta sírvase enviar las mismas a la carrera 5 N° 103-92 apartamento 404 torre 9 conjunto yerbabuena de la ciudad de Ibagué, correo electrónico jvaldesdavila@gmail.com

Atentamente,



JOSE ANTONIO CABRERA GODOY
CC. N° 5'977.540 de Prado-Tolima.

Anexo: Los documentos enunciados

Document Name: untitled

DEMIQ	BANCOLOMBIA	7/06/21	15:19:43
DEMIQR2		SUBGTE4261	QPADEV064P
Razón Social.....	JOSE ANTONIO CABRERA GODOY	Nro Documento:	000000005977540
Tipo Identific...:	1	Fecha Embargo:	10/02/18
Cód. Embargo.....	1020051	Valor Embargo:	5,600,000.00
Cód. Tipo de Ley:	02	Embargo Relac:	0
Prioridad Embarg:	10	Of. Contable...:	918
Déb/Pago Congel...:	1	Hist/Masivo...:	M
Estado Embargo...:	C	Nro de Oficio:	2579
Cód. de Proceso...:	35225228	Radicado 2....:	73001418900220180073400
Nro de Radicado...:	20180073400	Nom. Ente Legal..:	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULT IBAGUE
Nom. Ente Legal..:	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULT IBAGUE	Nom. Funcionario:	ANDRES OCTAVIO OSPINA BOCANEGRA
Nom. Funcionario:	ANDRES OCTAVIO OSPINA BOCANEGRA	Id. Demandante...:	9004062431
Id. Demandante...:	9004062431	Nom. Demandante..:	CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL YERBABUENA
Nom. Demandante..:	CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL YERBABUENA	Origen Recursos..:	Porc. Embargo: %
Origen Recursos..:		Cuenta de Pago...:	730012051102
Cuenta de Pago...:	730012051102	Campo Usuar.3:	40.00
Campo Usuar.1...:		Campo Usuar.4:	
Campo Usuar.2...:		Tot. Bloq. Sist...:	.00
Tot. Bloq. Sist...:	.00	Bloq. Manual...:	.00
Tot. Déb. Sist...:	4,258,029.84	Déb. Manual...:	.00

F3=Salir F5=Detalle Embargo F7=Idioma F12=Anterior F13/F14=Utilitarios



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**
CARRERA 5 No 41 - 16 EDIFICIO F -25 PISO 14 OFICINA 1409
Correo electrónico: j02pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, 20 de enero de 2021

Oficio N° 00025

Señor

Gerente

BANCO: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, PICHINCHA, POPULAR, CITY BANK, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, W, CORBANCA, SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER, COOMEVA.
Ibagué Tolima

Referencia:	Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante:	CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL YERBABUENA NIT 900406243-1
Demandados:	FABIOLA GARZON LOZANO CC 28.879.043 JOSE ANTONIO CABRERA GODOY CC 5.977.540
Radicación:	73001-41-89-002-2018-00734-00 (Cítese esta radicación al contestar)

Le comunico que este juzgado mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados por cualquier concepto y que sean legalmente embargables a los demandados FABIOLA GARZON LOZANO CC 28.879.043 Y JOSE ANTONIO CABRERA GODOY CC 5.977.540; Medida que le fuera comunicada en nuestro oficio No 2579 del 13 de septiembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad. -

Atentamente,


ANDRÉS OCTAVIO OSPINA BOCANEGRA
Secretario

RA

Entrada

2 mensajes

De: [javier arturo valdes davila](#) >Para: [Juzgado Ibague](#) >

16 de junio de 2021 a las 5:04 p. m.



SOLICITUD DEVOLUCION - EMBARGO José Antonio cabrera Godoy

Buenas tardes

Adjunto envío solicitud de devolución de
dineros embargados y demás a nombre de
José Antonio cabrera Godoy

Ibagué, junio 15 -21

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
(j02pqccmibag@cendoj.ramajudicial.gov.co)
IBAGUÉ TOLIMA

Ref. Proceso EJECUTIVO 730014189002-2018-00734-00
Dte. CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL YERBABUENA

Con el debido respeto, el presente es para solicitarle se sirva hacerme la devolución de los dineros descontados de la cuenta corriente de Bancolombia Nro. 426-274150-24, por valores de \$1.475.203,62, \$985.506, 19 y \$985.498,98, toda vez que el crédito fue cancelado en su totalidad al ejecutante mediante consignación hecha por el ejecutado al banco Av Villas y al igual los honorarios del abogado y estos dineros son sobrantes de dicha obligación.

De otro lado, solicito se sirva enviar nuevamente los oficios de levantamiento de medidas a los bancos por el correo electrónico de cada uno, pues a la fecha persiste dicho embargo.

También le solicito con el debido respeto, se sirva enviar a mi correo electrónico (jvaldesdavila@gmail.com) copia del auto de terminación por pago total de la obligación y copia de los oficios de levantamiento de embargo.

Agradeciendo el de antemano la atención prestada a la misma.

Cordialmente



SOLICITUD TERMINACION PROC.

Cero: jelsedehala@hotmail.com

https://mail.google.com/mail/u/0/#search/juzgado,FkHtgywKTVJlH-CvnuKDDmVlBng

Aplicaciones Gmail YouTube Google+ Maps Traductor Outlook G Traductor - Buscar C...

Línea de lectura

Gmail

juzgado

+ Redactar

Recibidos 2/194

*** Destacados**

Posteos

Importantes

Enviados

Borradores 59

Categorías

Meet

Nueva reunión

Únete a una reunión

Hangouts

Javier Arturo

diana cabrerá garzon

SOLICITUD TERMINACION PROCESO RAD: 73001418900220180073400

Maria Cristina Rondon Narvaez <marcristina1202@hotmail.com>
para Juzgado: mi *

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE

E. S. D.

REF: E.P. CONUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL YERBA BUENA contra FABIOLA GARZON LOZANO y JOSE ANTONIO CABRERA GODOY
RAD: 73001418900220180073400

La suscrita abogada, en calidad de apoderada de actora, solicito la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ordenadas mediante oficio No.2579 de septiembre 13 de 2018.

El oficio de levantamiento de medidas cautelares se puede entregar al señor JAVIER ARTURO VALDEZ DAVILA (verno de los demandados) identificado con cedula de ciudadanía No. 1019408200, el correo electrónico del señor Valdes: jvaldesdavid@guil.com, el numero celular: 3107718410.

MARIA CRISTINA DEL CARMEN RONDON NARVAEZ
C.C. 65.734.568 de Bogotá
T.P. 151182 del C.S.J.
Cel. 3126365585

29°C Lluvia ligera ESP 6:07 AM

Escribe aquí para buscar